

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170-STJSL-SA-2014

Autos: “OFICINA DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. N° 506-N-2014 “NIEVA, JUAN CARLOS S/ INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION AC. 102/14”, EXPTE. N° 50-O-14.

San Luis, quince de diciembre de dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los autos caratulados “OFICINA DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. N° 506-N-2014 “NIEVA, JUAN CARLOS S/ INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION AC. 102/14”, EXPTE. N° 50-O-14.

Y CONSIDERANDO: 1.- Que a fs.1/2 vta. se presenta el Sr. Juan Carlos Nieva, Auxiliar de Primera dentro del escalafón de Maestranza y Servicios de la Segunda Circunscripción Judicial e interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 102/14 dictado por este Superior Tribunal, en virtud de que dicha resolución le ocasiona un agravio irreparable a sus derechos como empleado judicial, solicitando se revoque el mismo.

Manifiesta que, por Acuerdo N° 29/14, de fecha 17 de febrero del 2014, fue ascendido a la categoría de Oficial Superior, en virtud de haber acreditado requisitos de idoneidad y mérito suficiente, conforme antecedentes evaluados en el respectivo Concurso dispuesto mediante Acuerdo N° 786/13 y que, en forma sorpresiva e intempestiva, se lo notificó del Acuerdo N° 102/14, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el punto II) del Acuerdo N° 29/14, aduciendo que la Oficina de Recursos Humanos incurrió en un error al efectuar el cómputo de su antigüedad, por cuya razón no cumpliría con los requisitos necesarios para ascender.

Expresa que, el informe de la Oficina de Recursos Humanos, al que alude la resolución, resulta ostensiblemente extemporáneo, injusto e improcedente, por cuanto todo lo referido al llamado a concurso, se llevó a cabo luego de una rigurosa evaluación de los antecedentes y méritos

Poder Judicial San Luis

de cada postulante.

Expone que, la Oficina de Recursos Humanos sabía de antemano, cuando se presentó al concurso, que el mínimo de antigüedad en el servicio para acceder al cargo que postulaba, se cumplía el 1° de marzo de 2014, es decir en un brevísimo tiempo de dictado el acto administrativo.

Sostiene que, debe repararse que no estamos en presencia de un error grave que implique una grosera violación a los principios de legalidad e igualdad en el procedimiento de designaciones, sino un requisito que en cuestión de días quedaba salvado, por lo que debió aplicarse y respetarse de manera irrestricta el carácter irrecurrible de la resolución que dispuso el ascenso y agrega que el Acuerdo 102/14 ha resuelto una cuestión de plazo, que a la fecha de la decisión, se ha tornado abstracta.

2) Que a fs. 3 la Responsable de Recursos Humanos, Lic. Valeria Sosa, informa que por Acuerdo N° 102/14 se deja sin efecto el ascenso otorgado por Acuerdo N° 29/14, atento que el Agente Nieva NO cumplía con los requisitos del llamado a concurso (esto en virtud del recurso interpuesto por otros agentes de maestranza).

3) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada se entiende que el recurso de reconsideración interpuesto por el Agente Sr. Juan Carlos Nieva debe ser rechazado en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que como el propio recurrente manifiesta, al momento de la inscripción para el Concurso de ascenso, no alcanzaba la antigüedad necesaria a tal fin, lo que también era de su pleno conocimiento. Que los llamados a concursos tienen por finalidad garantizar que quienes participan en ellos ostentan la idoneidad necesaria para los mismos y requieren un mínimo de antigüedad, que contribuye a dicha idoneidad.

Que, el Acuerdo 786/13 establece en su punto “III) *El aspirante a concursar deberá contar dos años de antigüedad en la categoría que actualmente revista, al 31 de Diciembre de 2013*”, lo que determina que establecido de esa forma, dicho plazo se convierte en un requisito de admisibilidad, que no puede faltar.

Poder Judicial San Luis

De lo expuesto surge que, mas allá del error involuntario en que se incurrió al otorgarle el ascenso mediante Acuerdo N° 29/14, el Agente Juan Carlos Nieva no cumplía con los requisitos necesarios para concursar, por lo que si se le permite acceder al concurso y posterior cargo, se vulnerarían derechos de participantes idóneos a tales fines.

Por otra parte, corresponde señalar que al haber sido impugnado el Acuerdo N° 29/14, sólo a la fecha del Acuerdo N° 102/14, sus efectos adquieren firmeza, por lo tanto el Agente Nieva solo detentaba una expectativa al cargo, por lo que ningún derecho ha sido vulnerado con esta decisión.

En tal sentido se ha dicho “...*El derecho del ganador de un concurso para ocupar el cargo concursado se hace efectivo cuando la autoridad hace la designación, y hasta tanto no se efectúe la misma, el concursante sólo tiene un derecho en expectativa...*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería Sala 3, San Juan; 13-11-2003 - Ramírez de Manrique vs. Provincia de San Juan s. Diferencias salariales ///; Rubinzal Online; RC J 4329/04 – www.rubinzal.com.ar acceso 10/11/14). Por lo expuesto;

SE RESUELVE: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Juan Carlos Nieva a fs.1/2 vta.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 82 Acuerdo 224/2014, no firma el Señor Ministro FLORENCIO DAMIÁN RUBIO por encontrarse ausente.-

CH
IA